

Expediente: 1645/19-I1

Carátula: LIISTRO CELINA EVELIN C/ CITYTECH S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 25/07/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - TERRAZINO, NOEMI GLADYS-PERITO CONTADOR

20331637913 - LIISTRO, CELINA EVELIN-ACTOR

23148866279 - CITYTECH S.A., -DEMANDADO

3

JUICIO: LIISTRO CELINA EVELIN c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1645/19-I1.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1645/19-I1



H103254526077

JUICIO: LIISTRO CELINA EVELIN c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1645/19-I1

San Miguel de Tucumán, julio de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido por la actora contra el decreto de fecha 22/3/23 dictado en estos autos caratulados “**LIISTRO CELINA EVELIN c/ CITYTECH S.A. s/ COBRO DE PESOS**” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La actora Celina Evelin Listro, por intermedio de su letrado apoderado Miguel Angel Nader, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del decreto de fecha 22 de marzo de 2023, el cual rechazó el pedido de ejecución provisional de la sentencia.

La resolución de fecha 3/4/2023 dispuso rechazar la revocatoria y conceder la apelación en subsidio, por lo que se corrió traslado del escrito recursivo a la demandada Citytech SA, quien contestó el 19/5/23 mediante escrito presentado por su letrado apoderado Rafael Rillo Cabanne.

Elevados los autos a esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, el 24/5/23 pasan los autos a despacho para resolver.

II. De las constancias de autos surge que:

a) en fecha 15/3/23, la parte actora solicitó la ejecución provisional de sentencia, con fundamento en lo normado en el art. 625 del Código Procesal Civil y Comercial (ley 9531)

Invoca la existencia de dos sentencias favorables a la actora (la de primera y segunda instancia) que contienen una condena a cumplir una obligación de dar sumas de dinero.

Refiere que existe una demora injustificada del proceso, debido a los reiterados intentos de la accionada por eludir el cumplimiento de la condena, acudiendo a recursos claramente inadmisibles y de carácter extraordinario.

Destaca que ya existe en autos un embargo preventivo trabado sobre los valores de la accionada, lo que posibilitaría el cobro del crédito laboral de mi mandante una vez finalizado el trámite de la ejecución provisional.

b) Mediante decreto del 22 de marzo de 2023, el juez de primera instancia rechazó la solicitud del actor, por considerar que el ordenamiento procesal laboral prevé normas específicas en la materia (arts. 144 y cc. del CPL).

c) Para atacar tal decreto, el actor presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Funda el recurso, en el hecho de que el art. 144 del CPL -en el que se fundó el rechazo de la revocatoria- es una norma que regula el recurso de queja, por lo que no resulta aplicable al presente.

Refiere que tampoco son aplicables los arts. 145 a 154 del CPL correspondientes al libro VI sobre cumplimiento de sentencia, dado que su mandante no inició un proceso de ejecución de sentencia firme, sino que se inició un proceso de ejecución de sentencia definitiva no firme.

Destaca que no puede negarse la supletoriedad del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán respecto del Código Procesal Laboral de Tucumán, siendo que la remisión surge del propio texto normativo (art. 14 CPL).

Explica que, si bien la ejecución provisional de sentencia definitiva no firme no se encuentra regida en el Código Procesal Laboral, nada obsta aplicar las normas del Código Procesal en lo Civil y Comercial siempre y cuando fuera compatible con el caso en cuestión. Afirma que el caso en cuestión cumple con todos los requisitos establecidos en el NCPCC para la ejecución provisional de sentencia definitiva no firme; vale decir: 1) sentencia definitiva de condena no firme y notificada, 2) solicitud realizada a instancia de parte, 3) una obligación de suma de dinero, 4) sin necesidad de caución por el carácter alimentario de la indemnización.

Menciona los artículos del Código Procesal Civil que refieren al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

IV. Confrontados los argumentos del apelante, con lo decidido por el inferior, considero que el recurso de apelación no resulta admisible.

El art. 14 CPL (redacción según ley 9683) prescribe que “en el proceso laboral son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en los supuestos no regidos por este Código y siempre que fueran compatibles con el mismo, con el orden público laboral, con los principios propios del derecho del Trabajo, con la estructura especial del proceso laboral y con la normativa del expediente digital. En caso de duda, deberá estarse al trámite que importe mayor economía procesal.”

Entiendo que, a la luz de tal disposición, las normas que regulan el estatuto de “ejecución provisional de sentencia” en el NCPCC no son aplicables en el proceso laboral, toda vez que nuestro digesto procesal tiene sus propias normas que reglamentan el procedimiento de ejecución de sentencia (arts. 144 y ss.).

Aún más, el art. 146 CPL establece la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial, solamente en lo que refiere al cumplimiento de la sentencia. En el proceso civil, tal procedimiento está contenido dentro del título II (cumplimiento de sentencias dictadas por Tribunales de la Provincia), dentro del capítulo 1 (cumplimiento de sentencias definitivas), el cual con tiene tres secciones: disposiciones generales; obligaciones dinerarias; y obligaciones de dar cosas, de hacer o de no hacer. Luego, hay otro capítulo (el 2) que reglamenta ejecución provisional de sentencias.

Si el legislador hubiera querido que tales normas (sobre ejecución provisional) fueran aplicables al proceso laboral, lo hubiera determinado de manera expresa, máxime cuando hubo una reciente

reforma al proceso laboral (ley 9683) y nada se previó respecto a este instituto.

Por otro lado, las normas de ejecución provisional no parecieran ser compatibles con la estructura del proceso de cumplimiento de sentencia laboral, el cual ya tiene un trámite abreviado.

V. Por todas las consideraciones expuestas, considero que cabe rechazar el recurso de apelación que fuera concedido el subsidio al de revocatoria. Así lo declaro.

VI. COSTAS: Considero justo que la costas del recurso sean impuestas a cada parta por su orden, toda vez que se trata de una cuestión novedosa, por lo que entiendo que el apelante tuvo razón probable para litigar (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

VII. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor contra la providencia de fecha 22/3/23, conforme lo considerado.

II. COSTAS Y HONORARIOS: como se considera.

HÁGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 24/07/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.